



IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 680013110004-2020-00074-00
DEMANDANTE: KAROL VIVIANA ANAYA BARRERA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS

Sentencia No. **179**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

178

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por KAROL VIVIANA ANAYA BARRERA, en contra de MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS, de conformidad con el Art. 278 del C.G.P.

II. PRETENSIONES Y ANTECEDENTES

La parte actora pretende que mediante sentencia se declare que la señora KAROL VIVIANA ANAYA BARRERA nacida en Girón Santander el 14 de julio de 1999 concebida por la señora MARIELA BARRERA GRIMALDOS, y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento serial 50761402 de la Registraduría de Girón, NO es hija del señor MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS y en consecuencia se ordene la cancelación del reconocimiento realizado por este.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declara lo anterior, se comunique a la Registraduría de Girón donde se encuentra su registro civil de nacimiento a fin de que se hagan las anotaciones pertinentes.

Se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Cita como fundamentos fácticos los que se procede a sintetizar de la siguiente manera:

.-La demandante KAROL VIVIANA ANAYA BARRERA nació el 14 de julio de 1999 con registro civil de nacimiento serial 50761402 del 19 de agosto de 1999, registrada inicialmente por la progenitora MARIELA BARRERA GRIMALDOS.

.- La señora GRACIELA GRIMALDOS PINTO, abuela materna de la demandada sostuvo una relación sentimental con el señor MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS,



por un periodo aproximado de 7 años sin que esta fuera reconocida jurídicamente.

.- El señor MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS de manera voluntaria y unilateral reconoció a la demandante como su hija mediante registro civil de nacimiento serial 50761402 del 28 de julio de 2011.

.- Cuando la demandante cumplió quince años, el señor MIGUEL ANGEL se fue de la casa y como consecuencia el cuidado y manutención quedó a cargo únicamente la abuela materna.

.-Concluye que el señor MIGUEL ANGEL no es el padre biológico, no considera necesario tener vínculo jurídico con una persona que hasta la fecha desconoce su paradero, además se encuentra en estado de embarazo y no desea que al momento del nacimiento de su hijo darle un apellido paterno que no es el verdadero.

III. DE LA ACTUACION

Por medio de auto del 4 de marzo de 2020 (fl. 13), este Despacho dio vía libre a la acción procesal y dispuso tramitarla por el proceso señalado en la Ley 721 de 2001, notificar y correr el traslado de ley a la parte demandada para la contestación de la demanda.

El demandado, se notificó por medio de curador ad-litem, según auto de fecha 17 de septiembre de 2021 (fl. 105).

Por solicitud del demandado, se le concedió AMPARO DE POBREZA ordenando constituir defensor público a la Defensoría del Pueblo porque el demandado se encontraba notificado a través de curador ad-litem (fl.126).

Mediante auto del 3 de junio de 2022 (fl. 144), de conformidad con el Art. 1º. Inc. 2º. De la ley 721 de 2001, se ordenó la práctica de la prueba genética ADN, con la demandante KAROL VIVIANA ANAYA BARRERA y el demandado MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijando el día 22 de junio de 2022 para la toma de muestras, resultado que fue puesto en conocimiento del Despacho el 19 de septiembre de 2022 (fl. 168-172), cuyo resultado fue:

CONCLUSION

MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS se excluye como el padre biológico de KAROL VIVIANA ANAYA BARRERA.



Mediante providencia del 20 de septiembre de 2022 (fl. 173) se ordenó correr traslado a las partes del resultado anteriormente mencionado, las cuales guardaron silencio al respecto.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada y como no se observa nulidad que invalide lo actuado se entra a resolver conforme a las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claras sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, y la competencia de esta funcionaria es otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del CGP.

Se ha dado el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del año 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, **(i)** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii) cuando no hubiere pruebas por practicar**, y **(iii)** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción



extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto del tema la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03956-00 Señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2. Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su



futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473-2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Asimismo, ha manifestado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00)".

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, conformado el contradictorio, se considera por parte de esta agencia judicial que **no existe necesidad de decretar pruebas** de la acción de impugnación distinta a la prueba de ADN practicada a las partes, por lo que nos encontramos dentro de las excepciones anteriormente referidas.

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

El ser humano desde el mismo momento de su nacimiento tiene derecho a ser individualizado ante la familia y la sociedad. El nombre de pila lo individualiza frente a los miembros de su familia, y los apellidos (patronímico) indican que pertenece a una familia determinada, la condición de hijo tiene una significativa relevancia en la vida de todo individuo, en tanto le permite reclamar en virtud de ese estado civil de hijo, los derechos y obligaciones de quien sea o se presuma ser su padre biológico.



1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACION DE PATERNIDAD:

La ley 721 de diciembre 24 de 2001, introdujo un cambio legislativo importante modificador del trámite previsto en la ley 75 de 1968 para los procesos cuya finalidad sea la de establecer paternidad o maternidad. Es así como los artículos 7 y 8 de la ley 721 de 2001 modifica totalmente los artículos 11 y 14 de la ley 75 de 1968, estableciendo un PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREFERENTE con términos de trámite muy breves, y dándole una gran connotación a la prueba genética del ADN.

Indica el artículo 1 de la citada ley 721 de 2001 que “en TODOS los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”;

“... El parágrafo segundo del artículo 8 determina que “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

Se ocupa seguidamente el despacho de analizar si se dan o no los elementos para la prosperidad de la **Impugnación de paternidad**, instaurado a través de apoderado judicial por KAROL VIVIANA ANAYA BARRERA, respecto de quien aparece como su padre el señor MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Con la impugnación de la paternidad, lo que se pretende, es hacer desaparecer los efectos de la confesión que condujo al reconocimiento de una persona como su hijo(a), porque ésta no ha podido tenerlo como padre, de conformidad con el numeral 1o del artículo 248 del Código Civil, que remite el artículo 5o de la ley 75 de 1968.

Cabe advertir, que la ley 1060 del 26 de julio de 2006 modificó las normas que regulan la IMPUGNACIÓN de la paternidad y la maternidad, por lo que resulta necesario analizarla, en lo pertinente al caso que nos ocupa; dice el art. 1o: “El artículo 213 del C.C. quedará así: el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

El Art. 2...”El artículo 214 del C. C. quedará así: el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo



y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

- 1- Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre
- 2- Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001."

El Art. 5..." El artículo 217 del C. C. quedará así: el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico..."

El Art. 11..." El artículo 248 del C.C. quedará así: En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada."

Además, que de conformidad con el art. 92 del C.C., se dé la circunstancia de que el hijo reconocido no ha podido tener como padre al hombre que lo reconoció porque entre la fecha de la concepción y el parto no han transcurrido por lo menos ciento ochenta días ni más de trescientos, de tal modo que, si un hombre copula con una mujer y ésta da nacimiento a su hijo en menos de ciento ochenta días desde esa fecha o en más de trescientos, dicho hombre no es el padre

Se tiene entonces, que son titulares de la Acción de Impugnación:

- a) Cónyuge o compañero permanente y la madre del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la Unión marital de hecho, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica (art. 216 C.C. modificado por el art. 4 ley 1060).
- b) El hijo, quien puede ejercer la acción de impugnación de la paternidad o maternidad en cualquier tiempo (art. 217 C.C. modificado por el art. 5 ley 1060)
- c) Quien pruebe un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad (art. 248 modificado por el art. 11 Ley 1060 /06)



Así mismo, el hijo puede ejercer conjuntamente la acción de Investigación de la paternidad natural y la de Impugnación de su presunto estado de hijo legítimo.

Enmarcadas las anteriores normas al caso presente, considera el Despacho que está legitimada la parte demandante para entablar la presente acción, su actuar es procedente y ajustado a la ley.

Para la prosperidad de la pretensión de Impugnación de paternidad legítima, se deberá probar que **KAROL VIVIANA ANAYA BARRERA**, no ha podido tener por padre al que pasa por tal, esto es respecto de **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**.

185

2. ANÁLISIS PROBATORIO RESPECTO DE LA IMPUGNACION DE PATERNIDAD:

- a. Con el Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda (fl. 11) se demuestra que la progenitora de **KAROL VIVIANA ANAYA BARRERA**, es la señora MARIELA BARRERA GRIMALDOS; que la fecha cierta del nacimiento de aquella es el día 14 de julio de 1999 y que el señor **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS** la reconoció como su hija el 28 de julio de 2011.
- b. El examen genético de ADN practicado el 16 de septiembre de 2022 a la demandante y al demandado, arrojó la siguiente conclusión:

CONCLUSION

MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS se excluye como el padre biológico de KAROL VIVIANA ANAYA BARRERA.

La prueba genética practicada, reúne todas las exigencias legales, se ajusta a los requisitos procedimentales, y como quiera que **KAROL VIVIANA ANAYA BARRERA** fue reconocida por el demandado, señor **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS**, impera darle aplicación al art.1 de la ley 721 de 2001, ya que el informe arrojó como resultado la exclusión de paternidad, sin que este fuera objetado por las partes.

Por lo tanto, es procedente tenerla como plena prueba en este proceso, dado que el resultado de la mencionada prueba científica demuestra fehacientemente que **KAROL VIVIANA ANAYA BARRERA** no pudo tener como padre biológico al señor **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS** aquí demandado, siendo esta una de las causales de Impugnación contempladas en el artículo 248 del C.C modificado por el art. 11 de la ley 1060 de 2006 al que remite el



artículo 5° de la Ley 75 de 1968, procediendo por ende a sentenciar favorablemente esta pretensión de la demanda y sus derivadas, además, se ordenará al funcionario correspondiente, corrija el registro civil de nacimiento de **KAROL VIVIANA ANAYA BARRERA** que aparece en el indicativo serial 50761402 NIUP 990714-07434 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Girón, que remplazó el serial No. 0028672895 del 19 de agosto de 1999 por reconocimiento paterno -LIBRO DE VARIOS T 65 F. 106-, lo anterior, conforme a lo indicado en esta providencia y acorde con lo previsto en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970. El oficio deberá ser remitido desde el correo institucional conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de la presente providencia.

186

Finalmente, acogiendo el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del CGP en concordancia con el artículo 365 del CGP no se condenará en costas a la parte demandada teniendo en cuenta que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y además se concedió al demandado beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **MIGUEL ANGEL ANAYA ROJAS** identificado con la C.C. No. 91.340.653 expedida en Bucaramanga, **NO** es el padre de **KAROL VIVIANA ANAYA BARRERA** hija a su vez de MARIELA BARRERA GRIMALDOS quien se identifica con la C.C. No. 28.155.603, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente sentencia, OFÍCIESE a la la Registraduría Municipal del Estado Civil de Girón, para que, conforme a lo ordenado por el Juzgado, proceda a **CORREGIR** el Registro Civil de Nacimiento de **KAROL VIVIANA** indicativo serial 50761402 NIUP 990714-07434, que remplazó el serial No. 0028672895 del 19 de agosto de 1999 por reconocimiento paterno -LIBRO DE VARIOS T 65 F. 106-, conforme a lo indicado en esta providencia y acorde con lo previsto en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970 donde se deberán consignar sus apellidos **BARRERA GRIMALDOS**. Remítase desde el correo institucional conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de la presente providencia.



TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXPEDIR copia del fallo a las partes y a su costa a términos del artículo 114 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR los presentes diligenciamientos en firme la presente decisión previas las anotaciones en el radicador y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ana Luz Florez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5100ed49bd326bd7411d7d6ea85c89c9f3017b3028b1474ffb16e1545192bfe0

Documento generado en 30/09/2022 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>